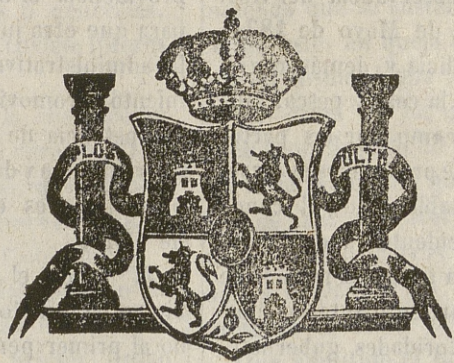


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 30 de Diciembre de 1860.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Estadística.

Excmo. Sr.: En virtud del concurso celebrado para la provision de tres plazas de Inspectores provinciales de Estadística que se hallaban vacantes y debían recaer en empleados cesantes de las carreras civiles, y en vista de las propuestas formadas por el Tribunal de censura de la Comision central, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para aquellas plazas á D. Bernabé Lopez Bago y D. Francisco Navarro, Gobernadores que han sido de provincia, y á D. Enrique Antonio Berro, Intendente honorario, Jefe de la Comision de Estadística de Barcelona, y Administrador principal de Hacienda pública que ha sido de varias provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1860. —O'Donnell.— Sr. Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

El día 20 á las seis de la tarde S. M. la Reina nuestra Señora, acompañada del Excmo. Sr. Primer Secretario interino

de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Sr. Luis Ulrico Hans, Baron de Brockdorff, con el fin de que pusiera en sus Reales manos la carta que le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. el Rey de Dinamarca en esta corte.

Previamente anunciado por el Señor Introdutor de Embajadores, el Baron de Brockdorff tuvo la honra de pronunciar el siguiente discurso en el acto de entregar sus credenciales:

«SEÑORA: Al confiarme el Rey mi Soberano la honrosa mision de presentarle cerca de la augusta Persona de V. M., ha deseado conservar y estrechar mas y más los lazos de amistad que tan felizmente subsisten entre las dos cortes y las dos naciones.

Encargado de ser intérprete de estas intenciones de S. M., séame permitido expresar cuán lisonjera ha sido para mi esta eleccion, sobre todo por la circunstancia de haber tenido anteriormente la dicha de presentarme en esta augusta corte, y cuán vivamente anhelo merecer la confianza de V. M. y la de su Gobierno, al mismo tiempo que corresponda á la del Rey mi Señor.

Dignaos Señora, recibir la Carta Real que me acredita cerca de V. M.»

S. M. tuvo á bien contestar:

«Sr. Ministro: Tengo una verdadera satisfaccion en que cada dia se estrechen mas las cordiales relaciones que felizmente existen, tanto entre las Coronas de Dinamarca y de España, como entre los pueblos respectivos. Me complazco en ver que el Rey, vuestro Soberano, animado de iguales amistosos sentimientos, os ha confiado la honrosa mision á que se refiere la Carta que acabais de entregarme.

Persuadida de que cumplireis fielmente vuestro encargo, podeis contar desde luego con la cooperacion de Mi Gobierno y con la misma buena acogida que ya en ocasion anterior habeis hallado en Mi corte.»

Acto continuo pasó el Sr. Baron de Brockdorff á ofrecer á S. M. el Rey el homenaje de su respeto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que Don Evaristo Gomez y otros vecinos de Vioño fueron citados á juicio de faltas por D. Eulogio Cianca en queja de que habian pescado, á pesar de haberles requerido para que no volvieran á hacerlo, en el pozo sito en el rio Pas, llamado del Tolero, que era de su pertenencia como ribereño, con arreglo á la Ordenanza de 3 de Mayo de 1834, y considerando los incursos en el art. 484, párrafo sétimo del Código penal; y el Alcalde de Piélagos, invocando la misma Ordenanza de caza y pesca, declaró impropcedente el juicio criminal, reservando al querellante su derecho para ante la Autoridad gubernativa:

Que este apeló para ante el Juez de primera instancia, quien en 2 de Mayo último conforme con el Promotor fiscal, que estimaba el hecho comprendido en el lib. 3.º, tit. 1.º del Código penal, declaró sin efecto el fallo del Alcalde, mandando que continuara el juicio de faltas provocado con arreglo á derecho:

Que devueltas las diligencias al Alcalde, celebró el mismo el juicio de faltas en 25 del citado mes, en el cual el Procurador síndico no consideró á los demandados incursos en el art. 495, párrafo 2º del Código penal, y el referido Alcalde les absolvió libremente en atencion á no haber probado el demandante que estos hubiesen entrado á pescar en ninguna posesion de su pertenencia; cuyo fallo tambien se interpuso apelacion para ante el Juez de primera instancia, á quien se remitieron los autos en 1.º de Junio siguiente:

Que así las cosas, se recibió en el Juzgado una comunicacion del Gobernador de 6 del propio Junio, en que de acuerdo con el Consejo provincial requería de inhibicion al Juez invocando los Reales decretos de 3 de Mayo de 1834 y 4 de Junio de 1847 y la ley de 9 de Julio de 1856:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, mantuvo su jurisdiccion, sosteniendo principalmente: primero, que el requerimiento del Gobernador, sobre estar fuera de los casos en materia criminal prescritos por el párrafo primero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 tendía á dejar sin efecto la sentencia del referido Juez de 2 de Mayo, en que estaba ya resuelta la cuestion de incompetencia por Gomez provocada, lo cual hallaba tambien contrario á lo dispuesto en el caso tercero del mismo art. 3.º citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847: segundo, que declarar si un hecho es constitutivo de falta penable con arreglo al lib. 3.º del Código penal corresponde á los Alcaldes y sus Tenientes con apelacion á los Jueces de primera instancia, conforme á las reglas primera y undécima de la ley provisional para la aplicacion del mismo Código; y tercero, que no habiendo dictado ni el Alcalde de Piélagos ni otra Autoridad del orden administrativo providencia alguna gubernativa, en ningun caso podria ya ser aplicable á este negocio el Real decreto de 18 de Mayo de 1853:

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en la presente competencia, teniendo presente, además de las disposiciones citadas, el párrafo veinticinco, art. 494 del Código penal, y no estimando que el negocio hubiese fenecido ya por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, toda vez que apelada la providencia del Alcalde de 25 de Mayo, se hallaba nuevamente abierto el juicio hasta que recayese providencia definitiva.

Vistos los párrafos primero y tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun los cuales los Jefes políticos (hoy Gobernadores) no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad de propio orden alguna cuestion previa administrativa, y tampoco podrán suscitar competencia en los negocios fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el libro 3.º, tít. 1.º, art. 484, párrafo sétimo del Código penal, que castiga con las multas de arresto de 5 á 15 duros á los que con violencia entraren á cazar ó pescar en lugar cerrado ó vedado:

Visto el art. 495, párrafos veinticinco y veintiseis de los mismos libro y título del Código penal, que castigan con la multa de medio duro á cuatro al que entrare sin violencia á cazar ó pescar en sitio vedado, y al que infringiere las Ordenanzas de caza y pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra:

Visto el art. 505, tít. 2.º del propio libro del Código penal, que establece que en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, no se establecerán mayores penas que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa en leyes especiales, y las disposiciones del mismo libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845, y cualesquiera otras especiales competen á los agentes de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Vista la regla primera de la ley provisional para la aplicación del Código penal, que establece que los Alcaldes y sus Tenientes, en sus respectivas demarcaciones, conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del Código penal, prescribe el libro y las actas que han de llevarse al efecto:

Vista la regla undécima de la misma ley, según la cual, de la sentencia que dieren los Alcaldes no habrá lugar á otro recurso que el de apelación para ante el Juez de primera instancia del partido:

Vistos los artículos 41 y 48, 51 y 53 del Real decreto de 3 de Mayo de 1834, que establecen que en las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente con sujeción á las restricciones de Ordenanza, y nadie podrá hacerlo sin su licencia; que el modo de proceder de las justicias en materias de caza y pesca será por regla general gubernativa, y que cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho y hubiere daño, el Alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se avinieren decidirán gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que les corresponda, y que la pena general que las infracciones de este reglamento, cuando en él no se expresa otra, será, además del daño y costas, si las hubiere, 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera; y si todavía se repitiese el delito, la justicia habrá de consultar al Subdelegado de Fomento de la provincia sobre la pena que convenga:

Vista la ley de 9 de Junio de 1836

que en su artículo 2.º encarga al Gobierno la puntual observancia del Real decreto citado de 3 de Mayo de 1834; que prescribe la policía y demás reglas para el ejercicio de la caza y pesca, tanto por los pueblos como por los particulares, interin no se prescribiesen otras, y en su art. 3.º establece que el conocimiento de los incidentes á que diere lugar la observancia ó no observancia de lo prevenido en el artículo anterior corresponde á las Autoridades gubernativas, salvo en sus casos los recursos contencioso-administrativos y los que por su índole correspondan á los Tribunales:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, que permite al Alcalde aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes, los reglamentos de policía y Ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones hasta 100 rs. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos, hasta 300 en los pueblos que no lleguen á 5.000 y hasta 500 en los restantes; previniendo que si la infracción ó falta mereciese por su naturaleza penas mas severas, instruirá la correspondiente sumaria, que pasará al Juez ó Tribunal competente:

Visto el art. 5.º, párrafo segundo y tercero de la ley de 2 de Abril de 1845 en que se faculta á los Gobernadores de provincia para aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policía y en los bandos de buen gobierno, y para imponer correccionalmente multas cuyo máximo no exceda de 1.000 rs., y en caso de insolvencia la pena de detención, sin que el término de esta pueda exceder nunca de un mes:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que determina en su disposición primera que las faltas que, según el Código penal ó las Ordenanzas ó reglamentos administrativos merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, con arreglo á lo prevenido en la ley para la ejecución del mismo Código en su disposición segunda; que las faltas cuyas penas sean multa, ó represión y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á que esté encomendada su represión; y en su disposición 3.ª que los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, y sin atenerse al límite señalado en el párrafo primero artículo 505 del Código penal, solamente cuando dichas penas estén establecidas en Ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes, cuya publicación sea anterior á la del referido Código:

Considerando:

1.º Que la providencia del Juez de primera instancia de Santander de 2 de Mayo último, en que dentro de la esfera judicial declaró que el hecho de que se trata era propio de juicio verbal de faltas, conforme á la ley provisional para la aplicación del Código penal que en su lugar se cita, no es de las ejecutorias de que habla el párrafo tercero del artículo 3.º, también mencionado, del Real decreto de 4 de Junio de 1847,

porque no habiendo fenecido con esa providencia el negocio, no puede obstar para que otra jurisdicción distinta cual la administrativa reclame su conocimiento, promoviendo nueva cuestión de competencia de orden distinto, que ha de tramitarse y decidirse con arreglo á las prescripciones del propio Real decreto de 1847:

2.º Que el requerimiento de inhibición ha estado por otra parte arreglado al primer periodo del párrafo primero del mismo art. 3.º del Real decreto de 1847, ya por tratarse del castigo de una infracción cometida en materia de pesca, que es por regla general gubernativa, según el Real decreto de 1834 y ley de 9 de Julio de 1856 que además se han citado, ya porque no resultando en ninguna de las pruebas de autos que la infracción se haya cometido con violencia, no podría estimarse en ningún caso el acusado acreedor á la pena de arresto que prescribe el párrafo sétimo del art. 484 del Código penal, y cae de lleno bajo la jurisdicción administrativa aunque quieran aplicarse al hecho los demás artículos mencionados del libro 3.º del Código, relativos á las faltas en cuanto á pesca, conforme á lo que establecen los artículos 505 del mismo Código, 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, 5.º de la de 2 de Abril del propio año, y 1.º, 2.º y 3.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1853:

Conformándome con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 5 de Diciembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Figueras, de los cuales resulta:

Que varios vecinos de San Clemente de Sacebas acudieron al Alcalde de su pueblo con una instancia para que hiciera abrir de nuevo y dejara espedito al uso público el pozo conocido con el nombre de Cantenys, contiguo á la casa de Teresa Boix, de cuyo aprovechamiento habia privado al vecindario el marido de esta, desde que en 1854 cerró la entrada que el pozo tenia por un callejón que á la vez servia de paso para su casa:

Que en vista de esta instancia, y de otra que resultaba presentada en 1849 con igual fin, y en la que se decretó que se removiesen todos los obstáculos que impidieran el aprovechamiento comunal del pozo, el Alcalde elevó consulta al Gobernador de la provincia á fin de que le manifestara si estaba en el círculo de sus atribuciones el proceder á lo que de él se solicitaba; cuya consulta fué evacuada por aquella Autoridad en el sentido de que, previa información testifical en comprobación del derecho de los vecinos y emplazamiento á la dueña de la finca para que

en término de seis dias manifestara los títulos que acreditasen su propiedad en el pozo, podia la Autoridad municipal acordar lo que estimase procedente:

Que practicada la información sin que se presentasen los títulos exigidos, el Alcalde acordó devolver el aprovechamiento del pozo á los vecinos, procediendo á echar abajo parte de la pared que impedía la entrada; y en su vista Teresa Boix, después de haber presentado al Alcalde una esposición, que le fué denegada, acudió con un interdicto ante el Juez de primera instancia de Figueras para que justificando hallarse en la quieta posesión del pozo por espacio de mas de seis años, y que este se encontraba en un callejón de la absoluta propiedad de la querellante, la amparase la Autoridad judicial en sus derechos:

Que admitido el interdicto y sustanciado con audiencia de ambas partes, alegando la del Alcalde habia procedido en cumplimiento de orden del Gobernador de la provincia; y después de recaído auto restitutorio reponiendo las cosas al ser y estado que tenían anteriormente, el Gobernador, á escitación del Alcalde, presentó requerimiento de inhibición al Juzgado, invocando lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y párrafo segundo del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Que instruido el artículo de incompetencia, el Juez, estimando la inhibitoria improcedente por resultar incoada cuando el auto recaído en el interdicto tenia ya fuerza ejecutoria, sostuvo su jurisdicción; é insistiendo el Gobernador en el requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el párrafo segundo, art. 74 de la ley de Ayuntamientos vigente, que entre las facultades consignadas á los Alcaldes, como Administradores del pueblo y bajo la vigilancia de la Administración superior, comprende la de procurar la conservación de las fincas pertenecientes al comun de los vecinos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe se admitan interdictos contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales tomados dentro del círculo de sus atribuciones con arreglo á las leyes:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que determina que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) no podrán suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que dirigiéndose el acuerdo del Alcalde de San Clemente de Sacebas, objeto del interdicto invocado ante el Juez de primera instancia de Figueras, á reintegrar al comun de los vecinos en la posesión y disfrute de las aguas del pozo de Cantenys, conforme constaba haberse ya resuelto en 1849, y de que aquellos se encontraban privados por un particular, no puede menos de reputarse al referido acuerdo comprendido entre las facultades de conservación que á aquella Autoridad asigna el art. 74 de la ley de Ayuntamientos

antes citada, y por lo tanto es improcedente contra él el interdicto, sin que esto obste para que el particular que se estime agraviado pueda ejercitar en juicio plenario de posesion ó propiedad las acciones que crea le competan.

2.º Que conforme á lo que en repetidos casos análogos se ha manifestado, el proveido del Juez en los interdictos que son juicios sumarísimos de posesion no puede producir la ejecutoria de que habla el artículo y párrafo últimamente citados del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de la Coruña y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que Gonzalo Suarez, vecino de San Miguel de la Gándara, acudió ante el Juzgado de primera instancia de Ordenes con interdicto de recobrar contra D. José Iglesias, vecino de Sigueiro, porque habiendo este construido una rampa ó calzada al frente de la casa que poseía contigua á la carretera que va de Santiago á la Coruña, habia privado al querellante de un corral ó salida de su casa inmediata á la anterior, y que de ella le servia para depositar leña ó estiércol.

Que admitido el interdicto sin audiencia del querellado, recayó en él auto restitutorio, que despues de llevado á efecto fué apelado por Iglesias, alegando que habia procedido á la obra objeto de la querrela en cumplimiento de un mandato del Ayudante de obras públicas, encargado de aquella parte de la carretera, el que en vista de que tanto la casa de Suarez, como la de Iglesias, tenian su entrada por el camino, á fin de que no degradasen con el continuo paso la cuneta y paseo del mismo, habia requerido á Iglesias para que construyese la indicada rampa, bajo el apercibimiento de que de no efectuarlo le prohibiria la entrada:

Que admitida la apelacion para ante la Audiencia del territorio, antes de que la Sala primera de la misma empezase á conocer, se le presentó requerimiento de inhibicion por parte del Gobernador de la provincia, corroborando lo manifestado por Iglesias y sustanciando el artículo de competencia, sin que el Tribunal hubiera querido inhibirse, y resultó el presente conflicto, en el que la Audiencia sostiene su jurisdiccion en los considerandos de que no existia en el caso presente mandato de Autoridad administrativa, puesto que lo alegado por Iglesias y el Gobernador no podia tener mas carácter que el de un consejo dado á un particular para que usase de la entrada que le ofrecia la carretera, sin que se

le infiriera daño con la falta de construccion de la obra, fuese esta costeadada de los fondos provinciales ó generales, ni que la administracion tuviese interés directo en su realizacion.

Visto el art. 3.º de la instruccion para promover y ejecutar obras públicas de 10 de Octubre de 1845, que expresa que las de esta clase se ejecutan bajo la inmediata inspeccion del Gobierno:

Visto el art. 14 del Real decreto de 7 de Abril de 1848, que declara que los caminos vecinales de primer orden quedan bajo la autoridad y vigilancia directa de los Jefes políticos:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la ley de 8 de Enero de 1845, que comprende, entre las atribuciones del Alcalde, el cuidar de la conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe se admitan interdictos contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que estando confiado á la Administracion en general y á los Ayuntamientos en particular el cuidado de la conservacion y policia de los caminos, el mandato conminatorio del Ayudante de obras públicas, encargado de la travesía de Sigueiro, objeto del juicio incoado ante el Juez de primera instancia de Ordenes, no puede menos de estimarse como una providencia de Autoridad administrativa en materia de sus legítimas atribuciones, puesto que la intervencion del Ayudante en este caso necesariamente tiene que ser con el carácter de un delegado del Alcalde y Autoridades administrativas, y por lo tanto son improcedentes contra sus acuerdos los interdictos, segun el espíritu y prescripciones de la Real orden de 8 de Mayo de 1839;

2.º Que aun cuando no conste realizada de los fondos generales del Estado la obra efectuada por Iglesias, redundando, como parece probado, en beneficio de un camino público, es evidente el interés que la Administracion tiene en su realizacion, y de todas maneras, al superior gerárquico del Ayudante de obras públicas corresponderá el apreciar el grado de utilidad que reporte el camino con la indicada obra, y si hubo ó no extralimitacion de facultades al acordarla;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Saldaña, de los cuales resulta:

Que Tomás y Esteban Fernandez in-

terpusieron ante el referido Juez un interdicto contra Julian de la Fuente pidiendo que se sustanciara sin audiencia de este, en queja de que una pared que el mismo habia levantado al frente de las casas de los querellantes en el pueblo de Bustillo de la Vega les impedía la servidumbre que siempre tuvieron de salir y volver desembarazadamente con sus carros cargados para llenar y desocupar los parajes de las expresadas casas:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, y recibida la informacion que se presentó, el Gobernador de la provincia, excitado por Julian de la Fuente, requirió al Juez de inhibicion invocando la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Juez resistió el requerimiento en consideracion á que no habiendo mediado providencia administrativa ni para impedir ni para autorizar la construccion de que se trata, quedaba expedita la jurisdiccion ordinaria en el conocimiento de la cuestion de servidumbre que se agitaba en este negocio por medio de una accion privada entre personas particulares:

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en esta competencia invocando nuevamente atribuciones de policia urbana, y en atencion á que está levantada en terreno de una calle pública la pared causa del despojo:

Visto el art. 74, párrafos segundo y quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se encarga á los Alcaldes, bajo la vigilancia de la Administracion superior el cuidado de la conservacion de las fincas del comun y de todo lo relativo á policia urbana y rural:

Visto el art. 81, párrafo cuarto de la misma ley, segun el cual los Ayuntamientos deliberan, conformándose con las leyes y los reglamentos, acerca de la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas, siendo ejecutorios sus acuerdos sobre estas materias, con la aprobacion del Gobernador de la provincia ó del Gobierno en su caso:

Visto el art. 7.º de la ley de 2 de Abril de 1845 que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) la vigilancia é Inspeccion de todos los ramos de la Administracion, comprendidos en el territorio de su mando:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha ocasionado esta competencia y que consiste en haber levantado una pared en terreno de una calle pública, da lugar á cuestiones de policia urbana, y relativas á la formacion y alineacion de calles y pasadizos; materias reservadas á las autoridades del orden administrativo conforme á las disposiciones sucesivamente citadas:

2.º Que siendo reclamado este negocio por las Autoridades administrativas, para tratar y resolver las indicadas cuestiones hay que atribuir su conocimiento á las mismas, no resultando, como no resulta en el presente caso, ninguna cuestion de interés privado, por cuanto la que se presenta con el carácter de servidumbre es á todas lu-

ces una cuestion de tránsito por una via pública.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE MARINA

Direccion del Personal.

Excmo. Sr.: Impuesta la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por disposicion del Capitan general del departamento de Cádiz, en averiguacion de los servicios prestados por el Guardia marina de segunda clase, D. Juan Montes Oca y Aceñero, con motivo del incendio que estalló el dia 29 de Noviembre de 1859 á bordo del vaporsardo *Génova*, surto en el puerto de Málaga, con cargo de pólvora y proyectiles para el ejército de Africa; y resultando de las diligencias practicadas el distinguido comportamiento de dicho guardia marina en sus esfuerzos para armar las bombas del buque incendiado y para desamarrarlo, á pesar del grave riesgo que ofrecia el progreso del fuego, así como para la salvacion de efectos y personas, hasta el punto de ser el último individuo que abandonó la cubierta; y queriendo S. M. premiar tan señaladas muestras de arrojo y de abnegacion, ha venido, de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de la Armada, en conceder á D. Juan Montes de Oca y Aceñero la cruz de la Marina de Diadema Real. Y como quiera que en el expediente de referencia se halla justificado el eficaz auxilio que en aquellas críticas circunstancias prestaron al guardia marina agraciado los marineros de la dotacion del vapor de guerra *Leon*, José Barceló, Manuel Venancio Oliveira, José Bolaño y Rafael Rodriguez, la Reina (Q. D. G.) ha venido en concederles la cruz de María Isabel Luisa pensionada con 10 rs. mensuales.

Lo digo á V. E. de Real orden para conocimiento de esa corporacion y como resultado de su carta núm. 1.491 de 31 de Octubre último. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Circular recordando el cumplimiento de otra anterior.

Los pueblos que á continuacion se espresan se hallan en descubierto del servicio que, sobre sordo-mudos y ciegos se previene en la circular de 29 de Octubre último, inserta en el *Boletín* de 1.º de Noviembre siguiente, núme-

ro 171; y como tan reprehensible apatía no pueda tolerarse sin faltar á los deberes que el carácter de funcionarios públicos nos impone, les recuerdo y prevengo por última vez el cumplimiento del referido servicio dentro del improrrogable término de seis días. Valladolid 28 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Pueblos que se citan.

- Cárpio.
- Medina del Campo.
- Rubí de Bracamonte.
- Cubillas.
- Boecillo.
- Pedrajas de Portillo.
- Mejeces.
- Puras.
- Ventosa de la Cuesta.
- Canalejas de Peñafiel.
- Corrales.
- Curiel.
- Pesquera.
- Valbuena.
- Viloria.
- Montealegre.
- Palacios de Campos.
- Tamariz.
- Villaesper.
- Casasola de Arion.
- Castrodeza.
- San Pelayo.
- San Salvador.
- Torrecilla de la Abadesa.

- Torrecilla de la Torre.
- Villavellid.
- Cabezón.
- Corcos.
- Cabezón de Valderaduey.
- Bustillo de Chaves.
- Castrobol.
- Ceinos.
- Olivares.
- Quintanilla de Trigueros.
- San Martín de Valvení.
- Torrefombellida.
- Fuentes de Duero.
- Laguna.
- Villanueva.
- Zaratan.
- Herrín.
- Monasterio de Vega.
- Saelices.
- Villacarralón.
- Villavicencio.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 del actual, este Gobierno de provincia, de acuerdo con el Ingeniero Jefe de Caminos de la misma, ha señalado los días 22, 23 y 24 del próximo mes de Enero de 1861, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales y obras necesarias para la conservación y reparación de las

carreteras de primer orden de esta provincia durante el año de 1861.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y Reales órdenes de 1.º de Diciembre de 1858 y 15 de Julio de 1859 en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrata.

Las carreteras, trozos y presupuestos á que se refieren estas contrata y los días designados para que tenga efecto cada uno de estos remates, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Valladolid 28 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid con fecha 28 de Diciembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios (de conservación ó acopios y empleo de reparación) de la parte de carretera de....., y su trozo único que principia en el kilómetro..... y concluye en el....., se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CARRETERAS.	Número del trozo.	DESIGNACION DE SUS LÍMITES.	OBJETO á que se destinan los acopios.	Presupuestos de los acopios.	Día señalado para el remate.
De Adanero á Gijón.	Único.	Desde el kilómetro 120 al 188 inclusive.	Reparación.	104,410 50	22 de Enero de 1861.
De Valladolid á Salamanca.	Idem.	Desde el kilómetro 1.º al 70 idem.	Reparación.	60,586 50	
De Madrid á la Coruña.	Idem.	Desde el kilómetro 138 al 226 idem.	Conservación.	28,900	23 de Enero de 1861.
De Adanero á Gijón.	Idem.	Desde el kilómetro 110 al 273 idem.	Conservación.	117,016	
De Valladolid á Soria.	Idem.	Desde el kilómetro 1.º al 66 idem.	Conservación.	32,285	
De Valladolid á Salamanca.	Idem.	Desde el kilómetro 1.º al 70 idem.	Conservación.	68,153 50	24 de Enero de 1861.
De Valladolid á Santander.	Idem.	Desde el kilómetro 195 al 216.	Conservación.	15,145	
De Tordesillas á Zamora.	Idem.	Desde el kilómetro 1.º al 20 idem.	Conservación.	13,000	

ANUNCIOS OFICIALES.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO DE VALLADOLID.

El día 6 de Enero próximo, entre once y doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento del pueblo de Torrecilla de la Abadesa, la licitación en pública subasta del fruto de piña pendiente de recolección en los pinares de sus propios, bajo la presidencia de su Alcalde Constitucional y el tipo de 300 reales.

El expediente y condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de la corporación municipal, bajo las cuales ha de girar aquel acto. Valladolid 24 de Diciembre de 1860.—Manuel del Pozo.

Se halla vacante el partido de médico de Quintanar de la Sierra, en la

provincia de Burgos, con los anejos de Canicosa, Belviestre y Regumiel, distantes media legua del primero; dotada en 9,000 rs., pagados por los Ayuntamientos por trimestres vencidos: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de Quintanar, en todo el mes de Enero próximo.

AGENCIA DE NEGOCIOS,

calle de los Moros, núm. 4.

Con la mayor equidad se forman amillaramientos, repartimientos y cuentas de propios; igualmente se encargará esta agencia de cuantos negocios la encomienden para fuera y dentro de la provincia.

Se arriendan pastos para ganado lanar en el monte de Villalís, propio de la casa del Montijo, que se halla cerca de

La Bañeza, por meses ó temporadas según se haga el convenio el día del remate, que tendrá efecto en la casa de dicho monte el día 15 de Enero próximo.

Compra de Créditos y Títulos de la Deuda del Estado.

En la Agencia de los Sres. Recio y García, calle de Gallegos, núm. 6, se compran Títulos de la Deuda del personal, Créditos en expedientes de esta clase, y se toman para negociar y hacer efectivos toda clase de Créditos contra el Estado y los particulares y empresas.

Se aceptan toda clase de comisiones comerciales, consignaciones y transportes.

También se aceptan los poderes para recoger Títulos del personal en la Dirección de la Deuda.

VIÑAS EN VENTA.

Se vende una hacienda de viñas en término de esta Ciudad, al pago de la Revilla, de cabida de setenta y siete aranzadas poco mas ó menos, en dos pedazos, con casa lagar, pozo y demás á ello anejo, bajo las condiciones que constan en el pliego que está de manifiesto en la Escribanía de Don Isidoro Lazo, calle del Doctor Cazalla, núm. 16. Se admiten proposiciones hasta el día 13 de Enero próximo, en que se verificará el remate en dicha Escribanía, á las once de la mañana.

VALLADOLID:—IMPRESA DE GARRIDO,

Calle de la Obra, núm. 7.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Leyes, Reales decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones dictadas en todos los ramos de Administracion pública, insertas en el Boletin oficial de Valladolid en el mes de Diciembre de 1860.

Núm. 189.

7 de Noviembre.—Real decreto. Nombramiento de Gobernador de Albacete.

7 de idem.—Otro. Idem idem de Jaen.

7 de idem.—Otro. Idem de Vocal de la Junta consultiva de la Armada.

7 de idem.—Otro. Para que se contrate la adquisicion de 8,000 arrobas de pino albar.

30 de Octubre.—Real orden. Confirmando una negativa del Gobernador de Cáceres.

25 de idem.—Otra. Idem otra del Gobernador de Búrgos.

26 de idem.—Otra. Idem otra del de Huesca.

30 de idem.—Otra. Idem otra del de Madrid.

30 de idem.—Otra. Idem otra del de Logroño.

5 de Noviembre.—Otra. Designando los puntos en que los condenados á la pena de relegacion han de sufrirla.

5 de idem.—Otra. Declarando que á los Juzgados del fuero ordinario corresponde conocer del delito de cortas y talas fraudulentas en los montes y dehesas del Estado.

3 de idem.—Otra. Declarando caducada la carga de justicia que percibe D. Pablo Barrenechea.

Núm. 190.

1.º de Diciembre.—Circular del Gobierno. Sobre la realizacion de obras en los establecimientos de Beneficencia.

Núm. 191.

5 de Diciembre.—Circular del Gobierno. Arriendo del servicio de bagages.

9 de Noviembre.—Real decreto. Disposiciones sobre la administracion de justicia.

31 de Octubre.—Otro. Declarando cesante á Don Joaquin Escario.

31 de idem.—Otro. Nombramiento de Intendente general de Ejército y Hacienda en la Isla de Luzon y adyacentes.

7 de idem.—Otro. Decision de una competencia á favor de la Autoridad judicial.

7 de Noviembre.—Otro. Idem de otra idem á favor de idem idem.

30 de Octubre.—Real orden. Confirmando una negativa del Gobernador de Logroño.

3 de Noviembre.—Otra. Idem otra idem del de Teruel.

31 de Octubre.—Otra. Sobre redencion de un quinto.

29 de Noviembre.—Otra. Declarando á Rafael Rivera exceptuado del servicio de las armas.

Núm. 192.

7 de Noviembre.—Real decreto. Que se proceda á la eleccion de un Diputado á Cortes por el distrito de Seo de Urgel.

7 de idem.—Otro. Decidiendo una competencia á favor de la Administracion.

7 de idem.—Otro. Idem otra idem á favor de idem.

19 de Octubre.—Real orden. Mandando se den las gracias al autor de la memoria titulada: DE LA CONSTRUCCION Y ORGANIZACION DE LOS ASILOS DE ENAGENADOS EN ESPAÑA.

14 de Noviembre.—Real decreto. Declarando de segundo orden la carretera de Tortosa á Gandesa.

14 de idem.—Otro. Idem idem la de Fuente la Higuera á Dénia.

12 de idem.—Real orden. Estudios de un canal de riego derivado del rio Tajo.

9 de idem.—Otra. Medallas de oro que el cuerpo de Ingenieros de Minas dedica á la Armada naval, Estado mayor, Artillería é Ingenieros del ejército.

25 de Octubre.—Real orden. Disponiendo que los sargentos usen hombreras iguales á las de la tropa.

24 de idem.—Otra. Resolviendo acerca del uniforme que ha de usar el cuerpo de Administracion militar.

24 de idem.—Otra. Sobre pases de los sargentos del ejército de la Península á Cuba y Puerto-Rico.

4 de Noviembre.—Otra. Declarando subsistente la carga de justicia que perciben D. Mariano Languiñes y D. Santiago Joaquin Goróica.

Núm. 193.

7 de Diciembre.—Circular del Gobierno. Subasta de sábanas y gergones con destino á las casas-galeras del reino.

Núm. 194.

9 de Noviembre.—Reales decretos. Decision de tres competencias á favor de la Administracion.

30 de idem.—Real orden. Declarando exceptuado del servicio de las armas á Nicolás Inés.

13 de idem.—Otra. Aprovechamiento de aguas del arroyo llamado Regueira.

13 de idem.—Otra. Aumento del caudal de aguas que toma el rio Burejo.

9 de Diciembre.—Circular del Gobierno. Apreheniones verificadas por la Guardia civil.

Núm. 195.

1.º de Setiembre.—Real orden. Estableciendo un nuevo sistema de pedir y autorizar los aprovechamientos de los montes.

9 de Diciembre.—Circular del Gobierno. Pliego de condiciones para la subasta del entretenimiento de sillas-correos y cabriolés en que se conduce la correspondencia en las líneas generales.

12 de idem.—Otra de idem. Recomendando la Biblioteca publicada por los Padres Esculapios de Madrid.

Núm. 196.

30 de Octubre.—Real orden. Resolucion sobre abono del tiempo servido por un sustituto al sustituido.

31 de idem.—Otra. Sobre premios de constancia, reenganches y ascensos.

10 de Diciembre.—Circular del Gobierno. Acerca de las conducciones de penados.

Núm. 197.

25 de Octubre.—Real decreto. Nombramiento de Intendente general de Ejército y Hacienda de la Isla de Puerto-Rico.

16 de Noviembre.—Otro. Nombrando al Duque de Osuna Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro.

16 de idem.—Otro. Concediendo á D. Segundo Diaz de Herrera y de Mella, la Gran Cruz de la Real orden de Isabel la Católica.

18 de idem.—Otro. Idem á D. José María de Bustillo y Barrada, merced de título de Castilla.

28 de idem.—Otro. Mandando se proceda á la eleccion de un nuevo Diputado á Cortes por el distrito del Sagrario.

3 de idem.—Real orden. Mandando que las estrella de divisa y la cifra y corona bordadas se sustituyan por otras de metal.

5 de idem.—Otra. Sobre abono de la gratificacion de primera puesta á los reenganchados.

5 de idem.—Otra. Idem idem á los sargentos que se perpetuan ó reenganchan.

18 de idem.—Otra. Declarando los sellos de franco efectos estancados.

18 de idem.—Otra. Resolviendo que el valor de los sellos sobrantes de suscripciones á las empresas periodísticas se abone en metálico.

12 de Diciembre.—Circular de la Administracion principal de Hacienda pública. Repeso y recuento de todos los efectos estancados.

13 de idem.—Otra de idem. Sobre reclamaciones de altas y bajas del subsidio.

Núm. 198.

12 de Noviembre.—Real orden. Que se haga una nueva edicion del cuadro de exenciones para el servicio de las armas en Ultramar.

14 de idem.—Otra. Sobre haberes vitalicios por razon de cruces y otras distinciones militares.

Núm. 199.

22 de Noviembre.—Real orden. Sobre admision á matrícula en las Escuelas prácticas.

26 de Octubre.—Otra. Declarando de testo para las escuelas de primera enseñanza la Explicacion del nuevo sistema de pesos y medidas.

2 de Diciembre.—Otra. Adjudicacion de premios de la Exposicion nacional de Bellas Artes.

28 de Noviembre.—Otra. Declarando de tercer orden la carretera de Tordera á Blanes.

15 de Diciembre.—Circular de la Administracion principal de Hacienda pública. Suministros

16 de idem.—Otra de la Contaduría de Hacienda pública. Revista de clases pasivas.

Núm. 200.

14 de Noviembre.—Real decreto. Decision de una competencia á favor de la Administracion.

7 de idem.—Real orden. Resolviendo que el Capitan graduado D. Nicolás Arcocha y Garcia sea baja definitiva en el ejército.

10 de idem.—Otra. Idem idem el Subteniente D. José Decreff y Blasco.

10 de idem.—Otra. Idem idem el Teniente Don Fernando Gomez y Rentero.

23 de Octubre.—Otra. Idem idem el Teniente D. Ramon Gonzalez y Gonzalez.

24 de idem.—Otra. Resolviendo que á los Directores é Inspectores compete la aplicacion de indulto a los individuos de las clases de tropa acogidos al mismo por haber contraido matrimonio sin el correspondiente permiso.

29 de idem.—Otra. Que el Teniente D. José Alau y Moragues sea dado de baja en el ejército.

6 de Noviembre.—Otra. Sobre abonos de sueldos.

10 de idem.—Otra. Lema del cuerpo de Carabineros del Reino.

13 de idem.—Otra. Sobre certificados de libertad.

18 de idem.—Otra. Quedando S. M. satisfecha de los servicios de D. Manuel Rodriguez Fito.

23 de idem.—Otra. Profesores de Veterinaria.

19 de idem.—Otra. Estudios de un ferro-carril de Hiendelaencia á Imon.

20 de idem.—Otra. Aprovechamiento de aguas subterráneas en la villa de Mancha Real.

20 de idem.—Otra. Estudios para la desecacion de la laguna Alba.

20 de idem.—Otra. Idem para la desecacion de las lagunas, sitas en término de Villagonzalo.

20 de idem.—Otra. Idem de un canal de riego derivado del rio Pegalajar.

20 de idem.—Otra. Idem de otro idem del rio Jarama.

19 de Diciembre.—Circular del Gobierno. Bajas de varios oficiales en el ejército.

19 de idem.—Otra de idem. Reconocimiento de sementales.

16 de idem. Otra de la Contaduría de Hacienda pública. Revista de clases pasivas.

Núm. 201.

7 de Diciembre.—Real decreto. Que se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes por el distrito de Córdoba.

28 de Noviembre.—Real órden. Confirmando una negativa del Gobernador de Murcia.

4 de Diciembre.—Otra. Declarando innecesaria la autorizacion que solicitó el Juez de primera instancia de Berja.

21 de Noviembre.—Real decreto. Declarando de segundo órden la carretera de Zamora á Alcañices.

10 de idem.—Real órden. Resoluciones acerca de las divisiones de ferro-carriles.

24 de idem.—Otra. Aprobando el trozo de carretera, comprendido entre Viella y Tredos.

10 de idem.—Otra. Idem la tasacion del proyecto del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora.

5 de idem.—Otra. Estudios de un ferro-carril que, desde Medinasidonia y pasando Chielana, empalme en San Fernando con la linea de Jerez á Cádiz.

26 de Noviembre.—Otra. Declarando de texto las obras tituladas: CURSO COMPLETO DE INSTRUCCION PRIMARIA.

4 de Diciembre.—Real decreto. Organizacion de la infanteria del ejército permanente de Puerto-Rico.

4 de idem.—Real órden. Disposiciones para llevar á efecto dicha organizacion.

Núm. 202.

24 de Diciembre.—Circular del Gobierno. Instalacion de los nuevos Ayuntamientos.

15 de idem.—Ley. Llamando al servicio de las armas 35,000 hombres.

16 de idem.—Real órden. Convocando las Diputaciones provinciales.

20 de idem.—Otra. Prevenciones para la ejecucion del alistamiento y sorteo de los 35,000 hombres.

10 de idem.—Otra. Meritorios del cuerpo administrativo de la Armada.

6 de idem.—Otra. Pilotos.

11 de Diciembre.—Real órden. Sobre marineria.

22 de idem.—Circular del Gobierno militar. Pagos de los heridos é inutilizados en Africa.

21 de idem.—Otra de la Administracion principal de Hacienda pública. Matriculas del Subsidio.

21 de idem.—Otra de idem. Recibos talonarios de los contribuyentes al impuesto industrial.

Núm. 203.

5 de Diciembre.—Real decreto. Autorizando la constitucion de una compania con el titulo de SOCIEDAD INVESTIGADORA DE AGUAS DE LA VILLA DE CINTRUÉNIGO.

15 de Noviembre.—Real órden. Resolucion acerca de la antigüedad que deben disfrutar los Oficiales que ingresan en infanteria por permuta de destinos.

25 de idem.—Otra. Idem sobre carabineros.

5 de Diciembre.—Otra. Que no sea dado de baja el Teniente de navio D. Pedro Gonzalez Valero.

8 de idem.—Otra. Prevenciones acerca de los cronómetros del Estado.

12 de idem.—Otra. Negando la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Ayamonte.

14 de Noviembre.—Otra. Mandando que los efectos de contrabando y fraude se vendan en pública subasta.

21 de Diciembre.—Circular de la Administracion principal de Hacienda pública. Repartimiento del coste de las matriculas del Subsidio.

Núm. 204.

12 de Diciembre.—Real decreto. Sobre pesas y medidas.

12 de idem.—Otro. Nombramiento de Vocales de la Comision de pesos y medidas.

10 de idem.—Real órden. Estudios de un ferro-carril que desde la cuenca carbonifera de Espiel y Bezmea empalme en Los Palacios.

7 de idem.—Otra. Idem de encauzamiento de la Rambla de Caldas de Mombuy.

7 de idem.—Otra. Idem de un canal de riego derivado de las lagunas de Ruidera.

5 de Diciembre.—Real decreto. Creando una Inspeccion general para la isla de Cuba.

5 de idem.—Otro. Nombramiento de Inspector general en idem.

19 de idem.—Otro. Que se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes por el distrito de Madridejos.

19 de idem.—Otro. Que se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes por el distrito de Egea.

5 de idem.—Otro. Decidiendo una competencia á favor de la Administracion.

10 de idem.—Real órden. Confirmando varios acuerdos del Ayuntamiento de Reus.

25 de Noviembre.—Otra. Resolviendo que el segundo Comandante mas moderno de cada batallon sea siempre el que se encargue de la Fiscalia.

29 de idem.—Otra. Mandando que los Oficiales del cuerpo de Administracion militar se hallen excluidos de jugar la suerte de soldados.

14 de idem.—Otra. Sobre patrones de embarcaciones del tráfico costanero ó de pesca.

30 de idem.—Otra. Que sea dado de baja en el ejército el Subteniente D. José Sancho Rayon.

14 de idem.—Otra. Sobre roles de navegacion.

11 de Diciembre.—Otra. Que se proceda al armamento y completa habilitacion de la corbeta Colon.

27 de idem.—Circular del Gobierno. Censo de poblacion.

Núm. 205.

15 de Diciembre.—Real órden. Nombramiento de tres Inspectores provinciales de Estadística.

20 de idem.—Cancilleria.

5 de idem.—Reales decretos. Decidiendo cuatro competencias á favor de la Administracion.

15 de idem.—Real órden. Concediendo á Don Juan Montes de Oca y Aceñero, la cruz de la Marina de Diadema Real.

28 de idem.—Circular del Gobierno. Sordo-mudos y ciegos.

28 de idem.—Otra de idem. Subasta de materiales para la reparacion de carreteras.